

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN ESPECIAL TC 2022 - 2023
RECIBIDO
POR CORREO CETC
08 SEP 2023

Folio: 6RU: CORREO
Firma: fHora: 18:49h.

SE TOMO
CONOCIMIENTO
EL LUNES 10.9.23
A LAS 08:10A.M.
POM

Página 1 de 2

Lima, 08 de setiembre de 2023

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO APTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Asunto: Reconsideración excepcional de deliberación de la sesión del 07 de septiembre del 2023 Y Resolución 10-2023-CTCE/CR

Yo, **Wilber Nilo Medina Bárcena**, en mi condición de candidato apto en el concurso público para la elección de magistrado del Tribunal Constitucional, ante Usted respetuosamente me presento y digo:

Que, sobre la base del contenido de Oficio 000143-2023-BNP-J-DGC de la fecha, suscrito por la Sra. CATALINA ZAVALA BARRIOS en su condición de directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones de la Biblioteca Nacional., ruego a sus señorías se sirvan reconsiderar tanto la deliberación y Resolución 10-2023-CTCE/CR.

Por otro lado, debo informarle el argumento para desestimar la calificación de mi publicación colectiva Título: GACETA CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS Y CRITICA: Tema: "Recurso de anulación del laudo arbitral, igualdad procesal y pluralidad de la instancia" del equipo técnico es: **"...no se puede considerar como libro a un artículo publicado en Gaceta Constitucional..."**. Lo que es equivocado porque en la Dirección de Gestión de las Colecciones ante mi pregunta verbal se me ha respondido que es una publicación-Libro. Por lo que ya se le solicito la referida aclaración por escrito conforme al correo con copia a la Comisión.

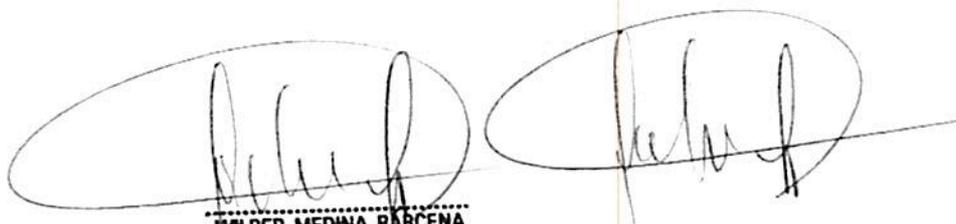
Finalmente, conforme a los argumentos expresados en la sesión del 07 setiembre del 2023, por los excelentísimos congresistas: Arturo Alegría; José Jeri y José Cueto, **debe haber congruencia en la decisión de sus señorías por cuanto si en el caso de algunos postulantes se han hecho valer y asignado puntaje a las publicaciones realizadas en Gaceta Jurídica y Gaceta Constitucional**, creo en estricta aplicación de los principios de congruencia e igualdad lo mismo debe ocurrir en el caso de la publicación del recurrente con el tema: "Recurso de anulación del laudo

arbitral, igualdad procesal y pluralidad de la instancia", caso contrario estaríamos frente a una decisión arbitraria del equipo técnico.

POR TANTO:

Por las razones pido a usted, se sirva acceder a lo solicitado.

Atentamente.



WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

Recurso de anulación del laudo arbitral, igualdad procesal y pluralidad de la instancia

Appeal for annulment of the arbitration award, procedural equality
and plurality of instance

Wilber MEDINA BÁRCENA*

Resumen: El autor analiza la figura de la anulación del laudo arbitral a la luz de lo establecido en el inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 y refiere que aplicar dicha norma es inconstitucional. En ese sentido, expone los argumentos por los cuales considera que la regulación de la procedencia del recurso de casación contra la anulación del laudo de manera “parcial” o “total” va en contra de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la pluralidad de la instancia de la parte demandante.

Abstract: *The author analyzes the figure of annulment of the arbitration award established in section 5 of article 64 of Legislative Decree N° 1071 and refers that the application of such rule is unconstitutional. In this sense, he explains the arguments for which he considers that the annulment of the award partially or totally goes against the fundamental rights to equality before the law and the plurality of the instance.*

Palabras clave: Laudo arbitral / Anulación / Igualdad procesal / Pluralidad de la instancia

Keywords: *Arbitration award / Annulment / Procedural equality / Plurality of instance*

Recibido: 30/11/2021

Aprobado: 02/12/2021

* Abogado litigante y profesor universitario.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La regla es que todo arbitraje concluya con la emisión de un laudo que estime o desestime la demanda, y la excepción se presentaría cuando, por ejemplo, el tribunal arbitral declara su incompetencia o la sustracción de la materia o ampara una excepción u objeción. La parte disconforme con el laudo puede interponer en su contra un recurso de anulación, alegando alguna de las causales previstas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

Para el Decreto Legislativo N° 1071, la anulación del laudo arbitral es un recurso (porque así lo denomina), cuando lo natural sería que fuese conceptualizado como un proceso, pero esa discusión la explicaré en otra ocasión. El recurso se interpone ante una Superior, la que después de admitirlo y con o sin contestación lo resuelve.

Como es sabido, el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 precisa que “Contra lo resuelto por la Corte Superior solo *procede recurso de casación* ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”.

El referido inciso 5) del artículo 64 prevé la posibilidad de interponer recurso de casación en dos supuestos. El *primer supuesto* es cuando el laudo es anulado en forma total por la Corte Superior. Y el *segundo supuesto* es cuando el laudo es anulado en forma parcial por la Corte Superior. En otros supuestos, no cabe interponer recurso de casación. Es decir, *legislativamente no se ha previsto la posibilidad* de que se pueda interponerse recurso de casación cuando la Corte Superior declara infundada o

improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral.

En buena cuenta, el único que puede interponer recurso de casación y acceder a la segunda instancia es la parte demandada, pero no la parte demandante, pues en este último caso no existe la posibilidad jurídica de interponer recurso de casación, ya que *el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 permite únicamente a la parte vencida interponer recurso de casación.*

“La frase ‘cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial’ resulta contraria a los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley (igualdad procesal) y a la pluralidad de la instancia.”

II. IGUALDAD PROCESAL Y PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

En el contexto descrito es evidente que la frase “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial” resulta contraria a los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley (igualdad procesal) y a la pluralidad de la instancia, pues debe subrayarse que en la STC Exp. N° 06135-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad procesal o a la igualdad de armas derivado de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2), y del artículo 139, inciso 2) de la Constitución garantiza que en todo proceso judicial

“las partes del proceso detentan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra”. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

Justamente, la frase “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial” contraviene el derecho a la igualdad procesal, debido a que impide que la parte demandante pueda interponer recurso de casación cuando la sentencia declare improcedente o infundada la demanda de anulación de laudo arbitral. En cambio, *esta frase impuesta por el legislador permite que solo la parte vencida* –porque la Sala Superior anuló el laudo arbitral en forma total o parcial– pueda interponer recurso de casación y acceder a la segunda instancia.

En este punto, es importante recordar que el Código Procesal Civil en su artículo 50, inciso 2) establece que los jueces tienen el deber de “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga”. Como puede apreciarse, la frase “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial” sin ninguna justificación objetiva establece una diferencia entre las partes, regulación que afecta el derecho a la igualdad procesal, pues *sin una justificación constitucional le restringe a la parte vencida la posibilidad de interponer recurso de casación y poder acceder a la segunda instancia para que revise la sentencia adversa*. No debe olvidarse que el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece

claramente que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

“La frase bajo análisis del inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 debe ser inaplicable no solo por inconstitucional, sino también por inconvencional.”

Es contrario al artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que el artículo el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 establezca que sólo procede recurso de casación “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”, debido a que solo a la parte demandada le permite interponer recurso de casación, más no a la parte demandante que ha obtenido una sentencia infundada o improcedente. La frase en comento del inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 debe ser inaplicable no solo por inconstitucional, sino también por inconvencional.

La restricción impuesta por la frase “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial” restringe el ejercicio del derecho constitucional a la pluralidad de la instancia, también consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como una garantía judicial: *derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior*.

Sobre el derecho convencional de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con total precisión ha enfatizado que “dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de *permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía*” (Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, sentencia del 30 de enero de 2014).

III. CONCLUSIÓN

Es indudable que la frase “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial” prevista en el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 contraviene los derechos a la igualdad procesal y a la pluralidad de

la instancia, por lo que la Sala Suprema cuando califique un recurso de casación en su supuesto distinto al previsto en la norma debe ejercer control difuso sobre dicha norma, inaplicarla y admitir el recurso si cumple con las formalidades de ley.

La Sala Suprema debe apreciar que no existe una razón constitucional objetiva que ampare o sustente la frase “cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial” contenida en el inciso 5) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, pues al margen de la denominación empleada por el legislador (recurso) la anulación de laudo arbitral es un verdadero proceso judicial y, como tal, la sentencia de primera instancia cualquiera fuese su sentido resolutorio debe ser impugnada y recurrida ante un tribunal superior.